El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 10 de abril de 2018

Proceso: Tutela 2ª instancia – Petición – Debido proceso administrativo \_ Dignidad – Hecho superado

Radicación Nro. : 66001 31 04 005 2018 00004 01

Accionante (s): Luz Dolly Meneses Molina

Accionado (s): UARIV

Magistrado Sustanciador: MANUEL YARGAZARAY BANDERA

**Temas: PETICIÓN / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DIGNIDAD / REINTEGRO A LA MESA MUNICIPAL DE VÍCTIMAS / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / HECHO SUPERADO -** De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la petición de la accionante estaba encaminada básicamente a que a través de este mecanismo constitucional se ordenara a la Personería Municipal de Pereira reintegrarla en el cargo que venía ejerciendo en la Mesa de Ayuda de la Unidad de Víctimas, y del cual considera haber sido retirada abruptamente, sin haber podido obtener una solución por una vía diferente a esta acción.

Es de anotar que obra en el expediente constancia suscrita por la Auxiliar del Magistrado Ponente, quien se comunicó telefónicamente con la señora LDMM, llamada en la cual se logró establecer que ya fue reintegrada a su cargo, en el cual se posesionó nuevamente el pasado 4 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que aunque transcurrió un tiempo más que prudencial para que la entidad diera respuesta, y que aun durante el trámite de primera instancia se abstuvo de hacerlo, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 3:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 307

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001 31 04 005 2018 00004 01 |
| **Procedencia:** | Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira |
| **Accionantes:** | Luz Dolly Meneses Molina |
| **Accionado:** | UARIV |
| **Decisión:** | Declara hecho superado |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por la señora **LUZ DOLLY MENESES MOLINA**, accionante dentro del presente asunto, contra la decisión proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela instaurada por ella en contra de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA** y la **UARIV.**

**ANTECEDENTES:**

Manifestó la accionante que se inscribió para participar en la elección de la Mesa Municipal de Víctimas en Pereira de la UARIV, para el período 2017-2019, siendo habilitada para ello por parte de la Personería Municipal de Pereira.

Una vez cumplidas las votaciones resultó ser elegida por el hecho victimizante de vida y libertad; sin embargo, encontrándose posesionada en el aludido cargo, fue notificada por parte de un Funcionario de la Personería sobre su salida del mismo, bajo el argumento de que ella no era idónea para participar en el hecho victimizante de vida y libertad, por cuanto su reconocimiento en la Unidad de Víctimas fue por desplazamiento forzado; de esta manera, la apartaron de su cargo y el mismo fue ocupado con la persona que fungió como suplente suya en el momento de la elección.

A pesar de lo anterior, y con el fin de demostrar su idoneidad para desempeñar el cargo, le solicitó a la Unidad de Víctimas que expidiera una certificación de que en efecto fue beneficiaria de una indemnización por el homicidio de su padre, constancia que efectivamente fue Despachada en dicho sentido por esa entidad, lo que quiere decir que cumple cabalmente con todos los requisitos para desempeñar el cargo para el cual fue elegida.

No obstante, le ha solicitado a la Personería Municipal de Pereira en distintas oportunidades, que se le reintegre a sus labores, pues considera vulnerados sus derechos al negársele participar en un espacio que se ganó con votos y del cual se le retiró abruptamente, sin embargo, no ha sido posible obtener ningún tipo de solución al respecto.

**PRETENSIONES:**

De acuerdo a los hechos narrados en precedencia, solicitó la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene a la Unidad de Víctimas que le certifique a la Personería Municipal de Pereira su idoneidad para ejercer el cargo para el cual fue elegida en la Mesa de Ayuda.

Así mismo, se ordene a la Personería de Pereira reintegrarla en el cargo de forma inmediata.

Finalmente, se ordene a la procuraduría de Pereira que inicie una investigación en contra de la Personería por la omisión del cumplimiento de sus funciones como Secretaria Técnica de la Mesa de Ayuda, por haber desconocido las pruebas documentales aportadas por ella, y por haberla separado abruptamente del cargo que venía desempeñando.

**TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira avocó el conocimiento de la actuación el veinticinco de enero del año que transcurre y ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, Personería Municipal de Pereira, Procuraduría Provincial y Coordinación de la Mesa Municipal de Víctimas.

Finalmente, al realizar el estudio de la situación fáctica planteada, decidió declarar improcedente el amparo solicitado por la señora Meneses Molina, ello al considerar que no se acreditó el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza este tipo de acción.

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:**

Una vez conoció la sentencia de primera instancia, la señora Meneses Molina presentó un escrito mediante el cual manifestó su inconformidad con la decisión.

En primer lugar, expuso que sí se vulneraron sus derechos por parte de la Personería Municipal de Pereira, toda vez que por parte de esa entidad se avaló previamente su inscripción en la Mesa de Ayuda, y sólo después de haber resultado elegida e incluso haberse posesionado, le dijeron que no cumple con los requisitos para ello.

Afirmó entonces la señora Luz Dolly que la Personería de Pereira, en su papel de Secretaria Técnica de la Mesa de Ayuda, tenía la obligación de revisar la idoneidad de su postulación antes de la elección; además, dice que no se le debió apartar de su cargo, pues ella aportó prueba documental que certifica que sí cumple con los requisitos del caso. No obstante, se le continúa negando su reintegro a la Mesa.

Así mismo, aseguró que no pudo entregar la prueba sumaria en los 7 días que le concedieron, pues cuando se le notificó verbalmente que sería retirada del cargo, pidió que se le concediera un plazo para pedir la respectiva certificación a la UARIV, petición a la cual no sólo se hizo caso omiso, sino que además, cuando con la impugnación de la decisión de retirarla presentó dicho certificado, el mismo no fue atendido.

Bajo los anteriores argumentos, solicitó que se revoque la decisión de primer nivel, y en su lugar se acceda a las peticiones planteadas en su escrito inicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si las entidades accionadas han vulnerado de manera alguna los derechos reclamados por la libelista, o si por el contrario la decisión de primer nivel resultó acertada conforme a las pruebas arrimadas al expediente.

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la petición de la accionante estaba encaminada básicamente a que a través de este mecanismo constitucional se ordenara a la Personería Municipal de Pereira reintegrarla en el cargo que venía ejerciendo en la Mesa de Ayuda de la Unidad de Víctimas, y del cual considera haber sido retirada abruptamente, sin haber podido obtener una solución por una vía diferente a esta acción.

Es de anotar que obra en el expediente constancia suscrita por la Auxiliar del Magistrado Ponente, quien se comunicó telefónicamente con la señora Luz Dolly Meneses Molina, llamada en la cual se logró establecer que ya fue reintegrada a su cargo, en el cual se posesionó nuevamente el pasado 4 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que aunque transcurrió un tiempo más que prudencial para que la entidad diera respuesta, y que aun durante el trámite de primera instancia se abstuvo de hacerlo, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. De allí que la Corte Constitucional haya dicho:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[1]](#footnote-1)

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira el 7 de febrero de 2018, ello de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-1)